

#7227

P/14927

8 agosto 1957

Pls. aprob. del convenio relativo a la abolición de las sanciones penales por incumplimiento del contrato de trabajo por parte de los trabajadores indígenas adoptado con fecha 21 de junio de 1955, por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo que se congregó en Ginebra el 1º de junio del mismo año en su trigésima octava reunión.

8 Piezas

Trab.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número:

15179

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

AGO 8 1957

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

De conformidad con el inciso 6 del artículo 54 de la Constitución de la República, me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese honorable Cuerpo, el Convenio relativo a la abolición de las sanciones penales por incumplimiento del contrato de trabajo por parte de los trabajadores indígenas, adoptado, con fecha 21 de junio de 1955, por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo que se congregó en Ginebra el 10. de junio del mismo año en su trigésima octava reunión.

Dicho Convenio, que consta de trece artículos, una vez que sea ratificado y entrado en vigor, en virtud del artículo 12, dejará sin efecto el Convenio No. 65, acerca de la misma materia, adoptado, con fecha 27 de junio de 1939, por la Conferencia General de la misma Organización que se congregó en Ginebra el 8 de junio de 1939 en su vigésima quinta reunión.

El artículo 1 del Convenio que ahora someto al Congreso Nacional para su aprobación, que constituye su estipulación

P/114927



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

fundamental, estatuye que "La autoridad competente en cada país donde existan sanciones penales por incumplimiento del contrato de trabajo, tal como está definido en el párrafo segundo del artículo 1 del Convenio sobre las Sanciones Penales (trabajadores indígenas), 1939, por parte de cualquier trabajador comprendido en el párrafo primero del artículo 1 de dicho Convenio, deberá adoptar medidas para abolir todas las sanciones de esta clase".

Para la debida comprensión de esa estipulación fundamental, me permito transcribir literalmente el texto del artículo 1 del citado Convenio sobre las Sanciones Penales, del 27 de junio de 1939: "Artículo 1.- 1. El presente Convenio se aplica a todo contrato en virtud del cual un trabajador que pertenezca o esté asimilado a la población indígena de un territorio dependiente de un Miembro de la Organización, o que pertenezca o esté asimilado a la población indígena dependiente del territorio metropolitano de un Miembro de la Organización, se obligue a prestar sus servicios a cualquier autoridad pública, individuo, sociedad o asociación, sea o no indígena, por una retribución en efectivo o en otra forma cualquiera.- 2. A los efectos del presente Convenio, la expresión "incumplimiento del contrato" comprende: a) toda omisión o negativa a comenzar o ejecutar el trabajo estipulado en el contrato, por parte del trabajador; b) to-



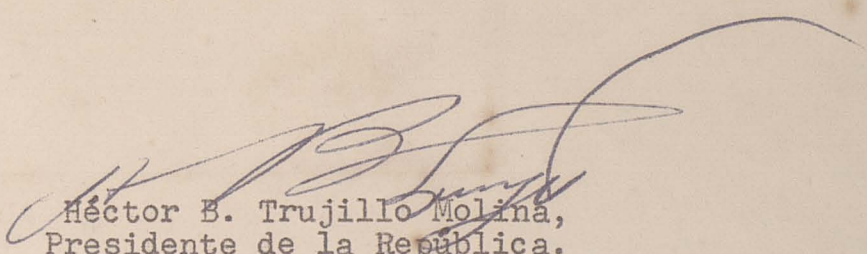
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

da negligencia o falta de diligencia del trabajador; c) la ausencia del trabajador sin autorización o sin motivo justificado; d) la deserción del trabajador".

Nuestra legislación laboral interna, contenida hoy casi toda en el Código de Trabajo y en los Reglamentos que lo implementan, prevé muy raramente el caso de que las faltas contractuales de los trabajadores sean castigadas con sanciones penales. Casi todas las sanciones previstas en esa legislación contra los trabajadores son de un tipo puramente civil. Sin embargo, se somete el Convenio de que ya se ha hecho mérito a la aprobación del Congreso Nacional, como una demostración de la disposición que ha tenido siempre en la presente Era el Estado Dominicano de prestar su cooperación en todo cuanto contribuya a la unificación mundial del régimen jurídico relativo a las relaciones armoniosas entre el capital y el trabajo, estimando los altos fines humanos de ese propósito y la favorable influencia que ella tiene en el mantenimiento de la paz mundial.

Dios, Patria y Libertad,



Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 104

**CONVENIO RELATIVO A LA ABOLICIÓN DE LAS SANCIONES PENALES
POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRABAJO POR PARTE
DE LOS TRABAJADORES INDÍGENAS**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1.º de junio de 1955 en su trigésima octava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las sanciones penales por incumplimiento del contrato de trabajo por parte de los trabajadores indígenas, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la reunión;

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional;

Considerando que ha llegado el momento de abolir dichas sanciones penales, cuyo mantenimiento en una legislación nacional es contrario no sólo a la concepción moderna de las relaciones contractuales entre empleadores y trabajadores, sino también a la dignidad humana y a los derechos del hombre,

adopta, con fecha veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1955:

Artículo 1

La autoridad competente en cada país donde existan sanciones penales por incumplimiento del contrato de trabajo, tal como está definido en el párrafo 2 del artículo 1 del Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939, por parte de cualquier trabajador comprendido en el párrafo 1 del artículo 1 de dicho Convenio, deberá adoptar medidas para abolir todas las sanciones de esta clase.

Artículo 2

Dichas medidas deberán prever la abolición de todas esas sanciones penales por medio de una disposición apropiada de inmediata aplicación.

Artículo 3

Cuando no se considere factible la adopción de una disposición apropiada de inmediata aplicación, deberán adoptarse disposiciones para abolir progresivamente esas sanciones penales en todos los casos.

Artículo 4

Las disposiciones que se adopten de conformidad con el artículo 3 del presente Convenio deberán garantizar, en todos los casos, que las sanciones penales serán abolidas tan pronto sea posible y, en cualquier circunstancia, a más tardar en el plazo de un año a partir de la fecha de ratificación del presente Convenio.

Artículo 5

A fin de suprimir toda discriminación entre trabajadores indígenas y no indígenas, las sanciones penales relativas al incumplimiento del contrato de trabajo que no estén comprendidas en el artículo 1 del presente Convenio y que no se apliquen a los trabajadores no indígenas, deberán abolirse respecto de los trabajadores indígenas.

Artículo 6

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 7

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para todo Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 8

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 9

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 10

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 11

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 12

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 8, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 13

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Copia certificada conforme y completa del texto español.

Por el Director General de la
Oficina Internacional del Trabajo:

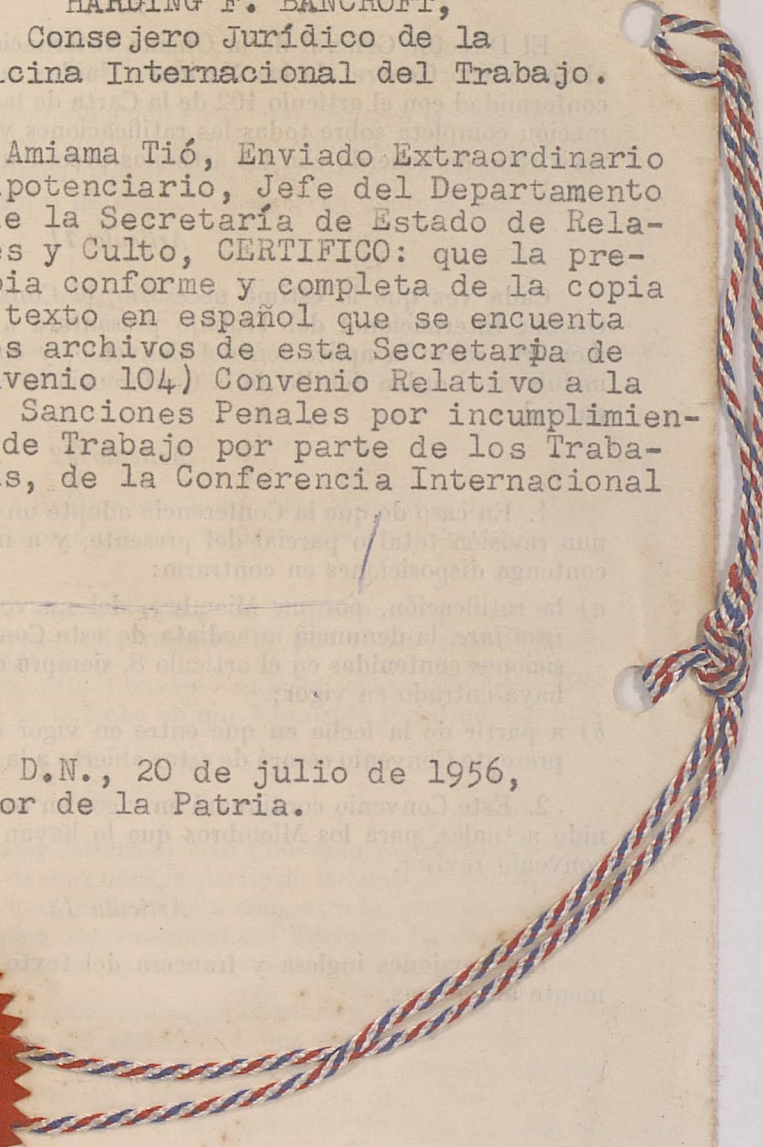
Harding F. Bancroft

HARDING F. BANCROFT,
Consejero Jurídico de la
Oficina Internacional del Trabajo.

Yo, Fernando A. Amiana Tió, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICO: que la presente es una copia conforme y completa de la copia certificada del texto en español que se encuentra depositada en los archivos de esta Secretaría de Estado, del (Convenio 104) Convenio Relativo a la Abolición de las Sanciones Penales por incumplimiento del Contrato de Trabajo por parte de los Trabajadores Indígenas, de la Conferencia Internacional del Trabajo.

[Handwritten signature]

Ciudad Trujillo, D.N., 20 de julio de 1956,
Año del Benefactor de la Patria.



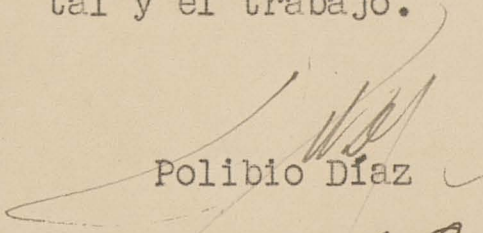
Señores senadores:

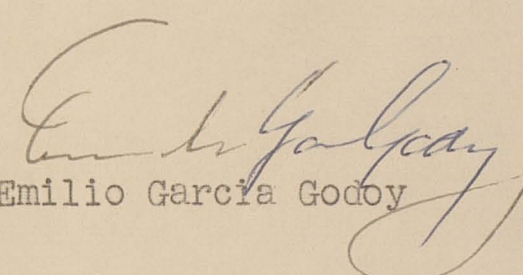
Los Miembros de la Comisión Permanente de Trabajo han considerado el Convenio adoptado con fecha 21 de junio de 1955 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo que se congregó en Ginebra el 10. de junio del mismo año en su trigésima octava reunión.

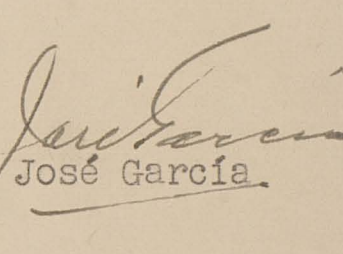
Este Convenio sometido a la aprobación del Congreso por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 8 de agosto de 1957 anexo al Mensaje No.15179 se refiere a la abolición de las sanciones penales por incumplimiento del contrato de trabajo por parte de los trabajadores indígenas .

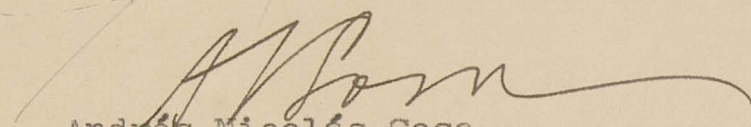
Aunque nuestra legislación laboral prevee muy raramente el caso de que las faltas contractuales de los trabajadores sean castigadas con sanciones penales nos permitimos recomendar al Senado impartirle su aprobación, haciéndonos solidarios de la disposición que ha tenido siempre en la presente Era el Estado Dominicano de prestar su cooperación a todo cuanto contribuya a la unificación mundial del régimen jurídico relativo a las relaciones armoniosas entre el ~~capital y el trabajo.~~

tal y el trabajo.


Polibio Díaz


Emilio García Godoy


José García


Andrés Nicolás Sosa

00609

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
22 de agosto del 1957.

General Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 15179, de fecha 8 del corriente y del anexo Convenio relativo a la abolición de las sanciones penales por incumplimiento del contrato de trabajo por parte de los trabajadores indígenas, adoptado, con fecha 21 de junio de 1955, por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo que se congregó en Ginebra el 10. de junio del mismo año en su trigésima octava reunión.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho Convenio y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

82671/1
11/14/58

60010

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
22 de agosto del 1957.

Señor Lic.
Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aproba por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de Resolución aprobatoria del Convenio relativo a la abolición de las sanciones penales por incumplimiento del contrato de trabajo por parte de los trabajadores indígenas, adoptado, con fecha 21 de junio de 1955, por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo que se congregó en Ginebra el 10. de junio del mismo año en su trigésima octava reunión.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

01/13933



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio relativo a la abolición de las sanciones penales por incumplimiento del contrato de trabajo por parte de los trabajadores indígenas;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio relativo a la abolición de las sanciones penales por incumplimiento del contrato de trabajo por parte de los trabajadores indígenas, adoptado, con fecha 21 de junio de 1955, por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo que se congregó en Ginebra el 10. de junio del mismo año en su trigésima octava reunión; que copiado a la letra dice así:

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 104

CONVENIO RELATIVO A LA ABOLICION DE LAS SANCIONES PENALES POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRABAJO POR PARTE DE LOS TRABAJADORES INDIGENAS.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 10. de junio de 1955 en su trigésima octava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las sanciones penales por incumplimiento del contrato de trabajo por parte de los trabajadores indígenas, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la reunión;

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional;

Considerando que ha llegado el momento de abolir dichas sanciones penales, cuyo mantenimiento en una legislación nacional es contrario no sólo a la concepción moderna de las relaciones contrac-

EL CONGRESO NACIONAL
EN HONOR DE LA REPUBLICA



...del orden del día de la sesión;
...del orden del día de la sesión;
...del orden del día de la sesión;
...del orden del día de la sesión;
...del orden del día de la sesión;

...del orden del día de la sesión;
...del orden del día de la sesión;
...del orden del día de la sesión;
...del orden del día de la sesión;

...del orden del día de la sesión;
...del orden del día de la sesión;
...del orden del día de la sesión;



[Handwritten Signature]
Por el Poder del Senado

1957 LEGISLATURA Ord. de 1957
REGISTRADA AL No. 3
No. ... del libro letra ...
Y Decretos ...
a consta de ...
hojas escritas en máquina o razón de dos espaldas

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprobatoria del Convenio relativo a la abolición de las sanciones penales por incumplimiento del contrato de trabajo por parte de los trabajadores indígenas. PAG. 2

tuales entre empleadores y trabajadores, sino también a la dignidad humana y a los derechos del hombre, adopta, con fecha veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, el siguiente Convenio que podrá ser citado como el Convenio sobre la abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1955:

Artículo 1

La autoridad competente en cada país donde existan sanciones penales por incumplimiento del contrato de trabajo, tal como está definido en el párrafo 2 del artículo 1 del Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939, por parte de cualquier trabajador comprendido en el párrafo 1 del artículo 1 de dicho Convenio, deberá adoptar medidas para abolir todas las sanciones de esta clase.

Artículo 2

Dichas medidas deberán prever la abolición de todas esas sanciones penales por medio de una disposición apropiada de inmediata aplicación.

Artículo 3

Cuando no se considere factible la adopción de una disposición apropiada de inmediata aplicación, deberán adoptarse disposiciones para abolir progresivamente esas sanciones penales en todos los casos.

Artículo 4

Las disposiciones que se adopten de conformidad con el artículo 3 del presente Convenio deberán garantizar, en todos los casos, que las sanciones penales serán abolidas tan pronto sea posible y, en cualquier circunstancia, a más tardar en el plazo de un año a partir de la fecha de ratificación del presente Convenio.

Artículo 5

A fin de suprimir toda discriminación entre trabajadores indígenas y no indígenas, las sanciones penales relativas al incumplimiento del contrato de trabajo que no estén comprendidas en el artículo 1 del presente Convenio y que no se apliquen a los trabajadores no indígenas, deberán abolirse respecto de los trabajadores indígenas.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Las. autoridades del Gobierno relativo a la abolición de las sanciones penales por incumplimiento del contrato de trabajo por parte de los trabajadores indígenas.

La autoridad competente en cada país donde existan sanciones penales por incumplimiento del contrato de trabajo, tal como está definido en el artículo 2 del Convenio sobre las sanciones penales (Trabajadores Indígenas), 1957, por parte de cualquier trabajador contratado en el párrafo 1 del artículo 1 de dicho Convenio, deberá adoptar medidas para abolir todas las sanciones de esta clase.

Artículo 1

Dichas medidas deberán prever la abolición de todas esas sanciones penales por medio de una disposición apropiada de inmediata aplicación.

Artículo 2

Cuando no se considere factible la abolición de una disposición apropiada de inmediata aplicación, deberán adoptarse disposiciones para aplicar progresivamente esas sanciones penales en todos los casos.

Artículo 3

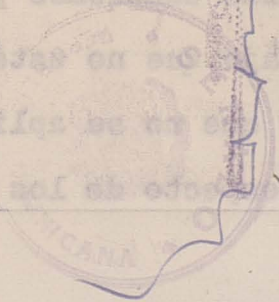
Las disposiciones que se adopten de conformidad con el artículo 1 del presente Convenio deberán garantizar, en todos los casos, que las sanciones penales sean aplicadas tan pronto sea posible y, en cualquier caso, no a partir de un año a partir de la fecha de la ratificación del presente Convenio.

Artículo 4

Artículo 5

Artículo 6

1er LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 3 del libro
en el folio...
22 agosto 1957



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprobatoria del Convenio relativo a la abolición de las sanciones penales por incumplimiento del contrato de trabajo por parte de los trabajadores indígenas. PAG. 3

Artículo 6

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 7

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para todo Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 8

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 9

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria del Convenio relativo a la abolición
 ASUNTO: de las sanciones penales por incumplimiento del con- PAG. 4
 trato de trabajo por parte de los trabajadores.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 10

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 11

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 12

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 8, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria del Convenio relativo a la abolición
ASUNTO: de las sanciones penales por incumplimiento del con- PAG. 5
trato de trabajo por parte de los trabajadores.

Artículo 13

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Copia certificada conforme y completa del texto español.

Por el Director General de la
Oficina Internacional del Trabajo:

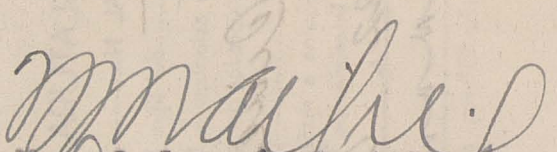
HARDING F. BANCROFT,
Consejero Jurídico de la
Oficina Internacional del Trabajo.

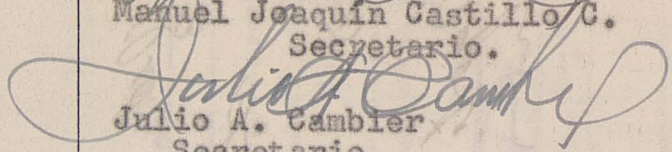
Yo, Fernando A. Amiama Tió, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICO: que la presente es una copia conforme y completa de la copia certificada del texto en español que se encuentra depositada en los archivos de esta Secretaría de Estado, del (Convenio 104) Convenio Relativo a la Abolición de las Sanciones Penales por incumplimiento del Contrato de Trabajo por parte de los Trabajadores Indígenas, de la Conferencia Internacional del Trabajo.

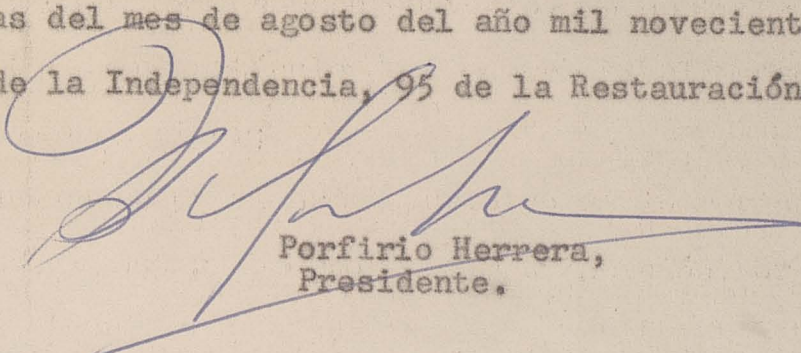
Ciudad Trujillo, D.N., 20 de julio de 1956,

Año del Benefactor de la Patria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114 de la Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.


Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario.


Julio A. Cambier
Secretario.


Porfirio Herrera,
Presidente.

CONGRESO INTERNACIONAL
ASUNTO: de las sanciones penales por incumplimiento del con- P.A.G.
trato de trabajo por parte de los trabajadores.

Artículo 13

Las versiones ingles y francesas del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Copia certificada conforme y completa del texto español.

Por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo:

HARDING F. BANGROFF
Consejero Jurídico de la Oficina Internacional del Trabajo.

Yo, Fernando A. Arias Tilo, Encargado Extraordinario y Ministro Pleno Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICO: que la presente es una copia conforme y completa de la copia certificada del texto en español que se encuentra depositada en los archivos de esta Secretaría de Estado, del (Convenio 104) Convenio Relativo a la Abolición de las Sanciones Penales por Incumplimiento del Contrato de Trabajo por parte de los Trabajadores Indígenas, de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Ciudad Santiago, D.R., 20 de Julio de 1956.
Año del Benéfico de la Patria.

105 LEGISLATURA 2da Sesión
REGISTRADA AL No. 3 del Libro Letra A
No. 22 de Agosto 1957
A Dirección General de la Oficina Internacional del Trabajo
Copia de...
Firma: [Firma manuscrita]
M. de la O. I. T.
[Sello circular de la Oficina Internacional del Trabajo]



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.N.

6190

27 AGO 1957

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 10 de fecha 22 de agosto corriente, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados una Resolución aprobatoria del Convenio relativo a la abolición de las sanciones penales por incumplimiento del contrato de trabajo por parte de los trabajadores indígenas, adoptado, con fecha 21 de junio de 1955, por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo que se congregó en Ginebra el 10. de junio del mismo año en su trigésima octava reunión.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Carlos Sánchez i Sánchez
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpk.

01/13934



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 17802

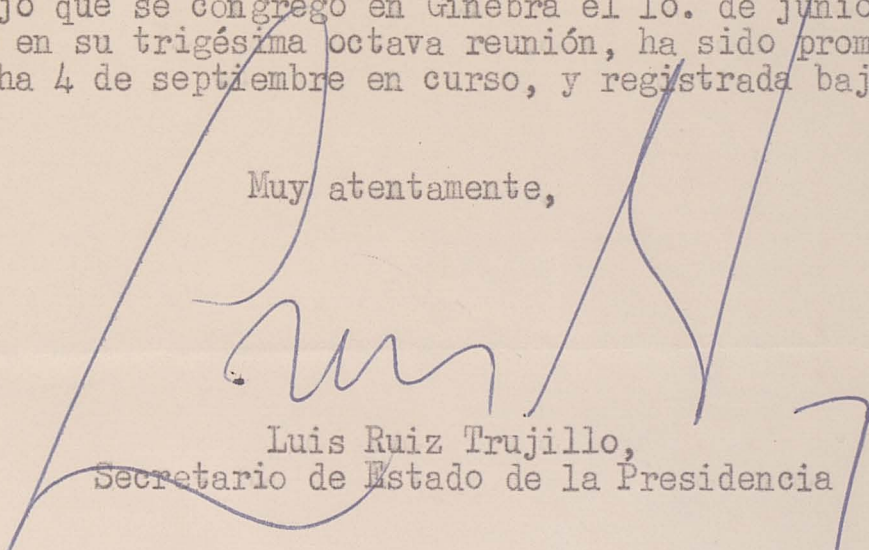
Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
4 de septiembre, 1957
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la Resolución del Congreso Nacional en virtud de la cual se aprueba el Convenio relativo a la abolición de las sanciones penales por incumplimiento del contrato de trabajo por parte de los trabajadores indígenas, adoptado, con fecha 21 de junio de 1955, por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo que se congregó en Ginebra el 10. de junio del mismo año en su trigésima octava reunión, ha sido promulgada en fecha 4 de septiembre en curso, y registrada bajo el No. 4763.

Muy atentamente,



Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia

lrt
rm/nr